



## Academia de la Magistratura

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 129 -2021-AMAG-DA

Lima, 26 de marzo de 2021.

#### VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 22 de febrero de 2021 por el magistrado **RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- modalidad virtual; el Informe N°154-2021-AMAG/PCA de fecha 17 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0189-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: *“(…) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)”*

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 24 de febrero de 2020, el magistrado **RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES**, presenta una solicitud con sumilla: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LISTA DE ADMITIDOS AL 23° PCA”*, donde señala: *“...I. PETITORIO. Al amparo del artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo recurso de reconsideración contra la Relación de*



## Academia de la Magistratura

admitidos al 23°PCA en el extremo que no admite como ingresante al suscrito. **II. FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACIÓN.** 2.1. En primer lugar debe revocarse la impugnada toda vez que el suscrito no ha sido notificado formalmente con las razones por las cuales ha sido excluido del 23°PCA. 2.2. El literal 18.b del Reglamento de Admisión al 23°PCA, señala que “si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y/o en la normativa de la materia y/o mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”, en tal sentido, el suscrito no ha recibido comunicación alguna en la cual se haya expuesto cuáles han sido las razones para su no admisión, si esta se encuentra relacionada con los requisitos del Reglamento o de la “normativa de la materia” ni tampoco si tengo deuda pendiente, siendo que en el último caso puedo asegurar que no tengo deuda alguna. Además, el suscrito ha cumplido con los requisitos solicitados al haber pagado el arancel correspondiente y proporcionado la información y documentación solicitada por la entidad, así como el llenado de la ficha de datos correspondiente en la oportunidad prevista en el Reglamento. Además, el requisito de la antigüedad del suscrito debe tenerse por cumplido, porque aun cuando no cumpla los cinco años correspondientes a la finalización de la culminación de las actividades, prevista para el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, lo cumpla dieciséis días después, pues el inicio de mis actividades como Juez Especializado de Trabajo Titular de la Corte de Lima Este se produjo el día 16 de diciembre de 2016, conforme a la documentación proporcionada. 2.4. Cabe precisar, además, que la admisión es para un programa de capacitación y no se trata de la postulación a un concurso de méritos para el ascenso, es decir, que la restricción por el cómputo del plazo debe ser razonablemente atenuada al tratarse de una programa de capacitación para el ascenso, que tampoco puede convalidarse a los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ascenso o para un concurso externo de méritos. En ese sentido, razonablemente debe flexibilizarse dicho período de servicios, tanto más, si como se dijo líneas arriba, la única diferencia con mi récord de servicios es de 16 días. 2.5. Es más, si bien la Academia de la Magistratura ha previsto el fin del curso el día 30 de noviembre de 2021, dicho término tampoco es definitivo porque siempre se producen inconvenientes propios del programa, como también ha sucedido en este mismo concurso que se prolongo más de lo prevista la publicación de resultados que ha sido hoy 22 de febrero de 2021, diez días después del 12 de febrero de 2021 como había sido provisto inicialmente. 2.6. Además, lo solicitado se justifica porque en el documento de información de la convocatoria se ha previsto como vacantes a nivel nacional para el Tercer Nivel al que postulo un total de 300 vacantes, sin embargo, han sido admitidos solamente 255 magistrados, es decir, que existen 45 vacantes sin cubrir, siendo razonable que se realice una nueva evaluación, acorde a los fundamentos señalados, e incorporar a magistrados que como en mi caso, tenemos el mismo derecho a acceder al Programa por haberse demostrado que también cumplimos con los requisitos. 2.7. Por último, resulta carente de razonabilidad que por dieciséis días de diferencia se haga esperar al suscrito un año entero para llevar el curso, situación que puede truncar mis aspiraciones de postular en futuros concursos de acceso a la magistratura o de ascenso, por el cumplimiento de un requisito que no es propio de un curso de ascenso, como se dijo, sino que es el requisito para los concursos públicos de méritos de la magistratura. 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS... (...) 4. MEDIOS PROBATORIOS...”.

Que, con Informe N°154-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 17 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso, pone como “asunto” del documento: “**Recurso de Reconsideración presentado por José Luis García Maza**”, y señala: “...1.- **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Ricardo Arturo Samame Rodríguez, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel.- A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 24 de febrero del presente año, don Ricardo Arturo Samame Rodríguez, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. 2. **Marco Normativo;**...3.-**ANALISIS:** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en



## Academia de la Magistratura

cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación. DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "...En primer lugar debe revocarse la impugnada toda vez que el suscrito no ha sido notificado formalmente con las razones por las cuales ha sido excluido del 23° PCA...El suscrito ha cumplido con los requisitos solicitados al haber pagado el arancel correspondiente y proporcionado la información y documentación solicitada por la entidad, así como el llenado de la ficha de datos correspondiente en la oportunidad prevista en el Reglamento. Además, el requisito de la antigüedad del suscrito debe tenerse por cumplido, porque aun cuando no cumpla los cinco años correspondientes a la finalización de la culminación de las actividades prevista para el día 30 de noviembre del 2021, sin embargo lo cumpla dieciséis días después, pues el inicio de las actividades como Juez Especializado de Trabajo Titular de la Corte de Lima Este, se produjo el día 16 de diciembre del 2016, conforme a la documentación proporcionada...". Vista las actas de evaluación de Ricardo Arturo Samame Rodríguez, el comisionado indica que: "NO CALIFICA COMO APTO, POR NO CUMPLIR CON EL TIEMPO EN EL CARGO, DE ACUERDO A LOS AÑOS QUE SOLICITA EL NIVEL QUE POSTULA." Así en dicha línea, esta Subdirección a revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión del comisionado, ya que el recurrente, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 4 años, 11 meses y 14 días. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. El fundamento de la reconsideración en cuestión, evidencia que el recurrente tomó conocimiento oportuno de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que la vigencia del cargo titular y el computo de los años requeridos se haría con la Resolución o Título de nombramiento como magistrado titular, además de la Constancia otorgada por su institución laboral, para así, evaluar la antigüedad en el cargo titular que se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, y siendo que de la evaluación no cumple con los 5 años de labor efectiva en el cargo, entonces no existe la posibilidad de admitirlo aun cuando le faltan pocos días o porque habrían vacantes no cubiertas, ya que no se trata de brindar un privilegio a ningún magistrado, sobre otro.

**4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 24 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Ricardo Arturo Samame Rodríguez en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...";

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;



## *Academia de la Magistratura*

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior, y señala, que : **“Artículo 7.- Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel...”**;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...**Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...**”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...**Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...**”;

Que, el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, la condición de titular y de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, con el fin que puedan desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestran que los magistrados titulares postulantes, su condición de titular y que tengan cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requiera su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del récord laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: **“NO CALIFICA COMO APTO, POR NO CUMPLIR CON EL TIEMPO EN EL CARGO, DE ACUERDO A LOS AÑOS QUE SOLICITA EL NIVEL QUE POSTULA.”**



## *Academia de la Magistratura*

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: "...1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...", que en el caso que nos ocupa el magistrado ha acompañado los documentos requeridos donde fluye el detalle de su récord laboral, permitiendo evaluar el tiempo de ejercicio titular en el cargo al 30 de noviembre de 2021, por lo que en este caso se verificó no cumple con el tiempo de ejercicio en el cargo y que ha sido ratificado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante, acompañando los documentos que acreditan su titularidad y el récord laboral, que son los documentos fundamentales para la evaluación, que se requiere y es lo que sirve para consolidar la información con el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; por lo que pretender revocar una resolución no cumpliendo con el tiempo de ejercicio en el cargo inferior al 30 de noviembre de 2021 establecido como requisito, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin cumplir uno de los requisitos claramente establecidos y exigidos al 100% de magistrados e, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que habiendo vacante se les acepte porque la faltan sólo días, o meses o aún años de magistrado en ejercicio. Y de eso no se trata;

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos requisitos, por lo que pretender no se le exija un plazo determinado y fijado como requisito, sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, cumpliendo los años mínimos de ejercicio en el cargo inferior al que quiere ascender, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario cumplir con el plazo mínimo de ejercicio titular en el cargo al 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que sólo le faltan días, o que hay vacantes no cubiertas, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no cumplía todos los requisitos exigidos al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que se les exige el cumplimiento de todos los requisitos para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso; Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio técnico que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)".<sup>1</sup>

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos

---

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



## *Academia de la Magistratura*

*es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]<sup>2</sup>*

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **“Dura lex, sed lex”** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **“Durum est, sed ita lex scripta est”** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

*“(…) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)”*

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

*“(…) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)”*

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

---

<sup>2</sup> Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



## *Academia de la Magistratura*

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

**Artículo Segundo.-** Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

### **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

.....  
**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora Académica

NBIR/rm